REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de octubre de 2021 (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00612
CUI: 544986001132202001411

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **HERBIN SEBASTIÁN DONADO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.863.937 de Rio de Oro - Cesar, condenado por el delito de HURTO AGRAVADO, a la pena de doce (12) meses de prisión, y como pena accesoria por un término igual a la pena principal para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia compromisoria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, el día 24 de agosto de 2021 quedando ejecutoriada el 2 de septiembre de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por secretaría, la presente decisión, a todas las partes y al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de octubre de 2021 (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00613
CUI: 544986001132201602127

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JAVIER CORONEL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.979.080 de Ocaña, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV. Como pena accesoria por un término igual a la pena principal para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba igual al de la pena principal, previa suscripción de diligencia compromisoria y pago de caución prendaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 21 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriada el 28 de septiembre de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por secretaría, la presente decisión, a todas las partes y al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00614
CUI: 13688609916202100118

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **BRADY TÉLLEZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.679.827, condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de SETENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de 1 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SIMITÍ – BOLÍVAR, el día 4 de mayo de 2021 quedando ejecutoriada el 16 de junio de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **BRADY TÉLLEZ LEÓN.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00615
CUI: 54498600113220200012700

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.913.080, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 14 de enero de 2021 quedando ejecutoriada el 21 de enero de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al INPEC – OCAÑA para que remita cartilla biográfica actualizada del condenado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO** e igualmente informe si cuenta con Boleta de Encarcelación y/o Orden de Captura por la cual fue internado el señor Ortiz, para así determinar si esto aconteció por la imposición de medida de aseguramiento o por el cumplimiento del fallo condenatorio; y determinar así el Despacho, si es viable o no cancelar la ORDEN DE CAPTURA No. 020 de fecha 11 de diciembre de 2020.

4.- A través de secretaría, **REQUERIR** al Juzgado fallador para que, en el término de la distancia con destino a esta vigilancia, informen si tienen conocimiento del cumplimiento de la Orden de Captura No. 020 del 11 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el condenado se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y muy a pesar de ello no existe al interior del plenario decisión u otro documento contentivo de cancelación de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001134201724320O
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00514
Condenado: **JAIME ALFONSO QUINTERO PINEDA**
Delito: Rebelión.
Interlocutorio No. 2021-1783

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JAIME ALFONSO QUINTERO PINEDA**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C.P., en la dirección **KDX 952-039 DEL CORREGIMIENTO DE SAN PABLO MUNICIPIO DE TEORAMA N. DE S.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 02 de mayo de 2018, condenó a **JAIME ALFONSO QUINTERO PINEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.427.426, a la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término igual a la pena de prisión, como autor el delito de **REBELIÓN**, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 24 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 18 días.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses.

A través de auto de fecha 29 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 20 días.

En auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 6 días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

***PARÁGRAFO.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

***PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.*

Por otro lado, el artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Sentencia T-019/17veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). De la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO "VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado".-

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **23 de septiembre de 2017**[1]**,** motivo por el cual a la fecha ha descontado **40 meses y 20 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
24/07/2018	1	18
18/02/2020	3	
29/07/2020	1	20
10/11/2020	5	6
Total	**11**	**14**

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JAIME ALFONSO QUINTERO PINEDA** a la fecha ha descontado un total de **60 meses y 2 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **57 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **96 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en **KDX 952-039 DEL CORREGIMIENTO DE SAN PABLO MUNICIPIO DE TEORAMA N. DE S,** fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del Personero Municipal del Tarra y el INPEC donde se

[1] Según cartilla biográfica del interno y ficha técnica.

evidencia visitas al sentenciado hasta el día 23 de septiembre de 2021. Encontrándose superado este requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible." "VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado."

El Juez fallador motivó su decisión reconociendo que al hoy condenado en un primer momento se le imputó la conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado así como que la conducta que venía desplegando era como integrante de un grupo ilegal alzado en armas, visible a folios 3 y 4 del cuaderno original de este Juzgado, basado en los hechos expuestos referentes en que el hoy condenado al momento de desplegar la conducta delictiva se encontraba transportando arma de fuego, la cual posteriormente procedió a disparar contra la tropa del Ejercito Nacional que se encontraba en el lugar, sin embargo, posteriormente el Juez Fallador al momento de emitir sentencia condenatoria y una vez analizados los elementos materiales probatorios en el cual se observa el acta de preacuerdo suscrito por el sentenciado, evidenció que "*la conducta que venía desplegando el acusado relacionada con pertenecer a un grupo ilegal alzado en armas, se adecua a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.*" Motivo por el cual justifica que su colaboración con la justicia lo hizo acreedor a lo pretendido por el mismo como fue el cambio del delito que le fue imputado, lo cual se realizó ante el delegado Fiscal y fue aprobado por el Juez Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, al punto que fue por esta ultima conducta punible que se le profirió sentencia condenatoria.

Es así que, debemos indicar que si bien es cierto el señor **JAIME ALFONSO QUINTERO PINEDA** con su actuar lesionó el bien jurídico del régimen constitucional y legal, existen aspectos de su personalidad que inciden positivamente en el pronóstico de que no constituirá un peligro para la comunidad, como el haber colaborado con la justicia preacordando con el ente acusador y no haber evadido las medidas y sanciones impuestas, asimismo, no se advierte de la sentencia otro aspectos desfavorable que no haya sido objeto del prenombrado preacuerdo, que influyan en el otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, durante su periodo de judicialización como en el que ha purgado la pena impuesta de prisión, ha mantenido una conducta buena y ejemplar, existiendo concepto favorable de las autoridades penitenciarias para su libertad condicional, se ha dedicado a trabajar como parte de su proceso de resocialización y no se advierte condena en perjuicios con base en la sentencia que se vigila. Igualmente, en relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla

biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no cuenta con antecedentes penales diferentes al que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JAIME ALFONSO QUINTERO PINEDA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 35 meses y 28 días y con la prohibición impuesta por el Juez fallador como pena accesoria, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término del periodo de prueba,** previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JAIME ALFONSO QUINTERO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.427.426, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 35 meses y 28 días y con la prohibición impuesta por el Juez fallador como pena accesoria, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término del periodo de prueba.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA**
Delito: Hurto Calificado en concurso Heterogéneo con el Delito de concierto para Delinquir.
Interlocutorio No. 2021-1784

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de **RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA**, eleva solicitud de estudio de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada EL 18 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 112.457.726, a las penas principales de **52 meses de prisión,** más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En escrito radicado el día 20 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado, señalando el radicado CUI 544986106113201885477.

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, este Despacho procedió a requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en aras de que aclarara el número radicado CUI correspondiente al sentenciado dentro de la presente vigilancia. Recibiéndose respuesta el día 04 de junio de 2021, informando "*el C.U.I del proceso adelantado contra RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA, es como fue anotado en la ficha técnica, es decir 54-498-61-06113-2019-00014.*"

En escrito radicado el día 03 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y se procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Bucaramanga. Respuestas que fueron allegadas el día 12 de agosto y 08 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **25 de julio del 2019**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **26 meses y 16 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

---

[1] Según cartilla biográfica del interno y boleta de detención.

Fecha de la Redención	Meses	Días
14/07/2021	-	23
14/07/2021	1	1
14/07/2021	-	28
14/07/2021	1	1.5
14/07/2021	1	-
14/07/2021	1	-
10/08/2021	1	
Total	**6**	**23.5**

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **33 meses y 9,5 días,** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **31 meses y 6 días**, dado que fue condenado a **52 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

> *« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
>
> *51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».*

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte

Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

> *"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.*
>
> *3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[1]". (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso en concreto, el despacho observa que una vez fue allegada respuesta por parte del Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga y la cual fue requerida por este Despacho en auto de fecha 10 de agosto de 2021, en relación al proceso seguido bajo el radicado 1998-00020 por el Delito de Homicidio Agravado, mediante oficio No. 1743 del 08 de octubre de 2021, informa que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, emitió sentencia condenatoria al señor **RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA,** imponiéndole una pena de prisión de 39 años, 4 meses y 15 días, **redosificada a 294 meses de prisión por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**.

Al interior de dicha respuesta, el Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga, textualmente redacta lo siguiente: "*Mediante auto del 8 de junio de 2007 el juzgado segundo de ejecución de penas de Cúcuta le concede el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, haciéndose efectiva mediante boleta de libertad No. 107 del 13 de junio de 2007 y suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha con un periodo de prueba de 117 meses y 1 día".*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que relacionan dicha decisión como la que actualmente se encuentra registrada al interior de dicha vigilancias, es decir sin que exista información alguna sobre habérsele otorgado o reconocido extinción y/o alguna otro mecanismo de terminación de dicha vigilancia por haber cumplido la pena impuesta el señor Rabian, lleva al Juzgado a concluir, que **RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA** estando gozando del beneficio de libertad condicional otorgado por el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, incurrió en la presente conducta delictiva, encontrándose así que **no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos,** previstos en la Ley. Si bien dicho beneficio otorgado cuenta con un periodo de prueba establecido, es dable que el correcto comportamiento al que se compromete el sentenciado se mantenga por el lapso de tiempo en que se disfrute de la libertad condicional, aunado que la autoridad requerida, reitero, no manifiesta que exista otra decisión que dé fin al proceso por ellos avocado, ni mucho menos sobre el disfrute e interrupción de la libertad condicional que le fue reconocida a favor.

Tan es así que a folio 97 del cuaderno original de este juzgado se observa legajado oficio en el que se relacionan los antecedentes penales del prenombrado señor Rabian

y en lo que atañe a dicha sentencia condenatoria relacionan la misma como vigente acorde con la respuesta suministrada por el Juzgado homólogo de Ejecución de Penas que conoce de la vigilancia de dicho fallo condenatorio. Sobre lo cual es menester de este Despacho resaltar que si bien al interior de la cartilla biográfica (visible al reverso del folio 140 del cuaderno original de este Juzgado) en el acápite de "V. INFORMACIÓN DE OTROS PORCESOS", se relaciona el mismo como No. Caso 6490 , en tres columnas se detallan las actuaciones surtidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER Y por el JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, sobre los cuales, entre otros datos se les referencian como "Inactivo", sin contar con información alguna de la Agencia Judicial que actualmente tiene asignado dicha proceso en fase de ejecución, es decir el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA, continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 112.457.726, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR del contenido de la presente decisión al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.
Interlocutorio No. 2021-1785

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el apoderado del sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada EL 18 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726, a las penas principales de **52 meses de prisión,** más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En escrito radicado el día 20 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado, señalando el radicado CUI 544986106113201885477.

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, este Despacho procedió a requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en aras de que aclarara el numero radicado CUI correspondiente al sentenciado dentro de la presente vigilancia. Recibiéndose respuesta el día 04 de junio de 2021, informando "*el C.U.I del proceso adelantado contra RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA, es como fue anotado en la ficha técnica, es decir 54-498-61-06113-2019-00014.*"

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, este Juzgado procedió a devolver el expediente a secretaría en aras de verificar si este Despacho vigila otro proceso en contra del sentenciado y se solicitó aclaración a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en relación al número radicado CUI sobre el cual se está pidiendo la redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado. Recibiéndose respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario el día 17 de junio de 2021, informando "*Es de aclarar que el radicado No. 544986106113201885477 es el mismo señalado en la boleta de detención No. 00036 de fecha 25 de julio de 2019, también concuerda con la sentencia condenatoria de fecha 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento,*

así como también, es el mismo que se encuentra en la cartilla biográfica y en la base de datos del aplicativo SISIPEC."

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, este Despacho ordenó a secretaria poner de presente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, la respuesta y documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Recibiéndose respuesta por parte de este Juzgado en fecha 01 de julio de 2021, señalando "*(...) mediante acta de reparto de fecha 30 de octubre de 2019 se recibió ACTA DE PREACUERDO radicada con el número 54-498-61-06113-2019-00014, preacuerdo que fue negado por este despacho judicial. Por lo anterior la fiscalía presenta ante este despacho judicial escrito de acusación el 25 de junio de 2020 con radicado 54-498-61-06113-2019-00014 en contra de RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA (...).*". Aportando escrito de acusación y acta de preacuerdo.

En auto de fecha 07 de julio de 2021, este Juzgado dispuso requerir al Centro de servicios de los Juzgados Penales de Ocaña, Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña y a la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en aras de aclarar el numero radicado CUI correspondiente a la presente vigilancia. Recibiéndose respuestas los días 9 y 12 de julio de 2021 por parte de las requeridas. En la respuesta allegada por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, se informa "*La Noticia Criminal 544986106113201885477, corresponde a la Fiscalía Primera de Intervención Tardía de esta ciudad y la Noticia Criminal 544986100000201900014, pertenece a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad. El error, al verificar el Escrito de Acusación y el preacuerdo, al parecer fue al elaborar el preacuerdo quedó con una noticia criminal. Por lo anterior, la Noticia Criminal correcta de este Despacho es 544986100000201900014.*" Lo que indica que la Fiscalía acepta que se cometió un error respecto al radicado CUI, es por ello que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario recibió la boleta de detención con el radicado erróneo, sin embargo, una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 544986100000201900014, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor de **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA.**

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el articulo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas los días 16 de julio y 09 de agosto de 2021.

En auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y se procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Bucaramanga. Respuestas que fueron allegadas el día 12 de agosto y 08 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad,** señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena** y **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. ***En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima*** *o en* ***aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos****: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición*

forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

2. *El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

3. *El numeral 4° del articulo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
   a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
   b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
   c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
   d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas los días 16 de julio y 09 de agosto de 2021.

En auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y se procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Bucaramanga. Respuestas que fueron allegadas el día 12 de agosto y 08 de octubre de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social[1] suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los 4,5 y 6 de agosto de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **MANZANA 29 INT 12 BARRIO BRISAS DEL NORTE EN CUCUTA** , y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Lina Fernanda Jiménez Cabrales(esposa del sentenciado), Lina Rosa Gualteros (suegra del sentenciado), Juan Esteban Betancourt Jiménez y Kevin Rubén Betancur Jiménez (hijos del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA**, están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe "*las personas entrevistadas manifiestan que el señor RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA, vive en este barrio hace 7 años con la familia. Lo describen como una persona trabajadora, buen vecino, información que confirma el administrador del conjunto residencial Brisas del Norte*". Por lo concluido en el informe

[1] Visible folio 43-62 del cuaderno principal

realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, es menester resaltar en el presente caso, que este Despacho mediante auto No. 1784 de la fecha, le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que, una vez fue allegada respuesta por parte del Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga y la cual fue requerida por este Despacho en auto de fecha 10 de agosto de 2021, en relación al proceso seguido bajo el radicado 1998-00020 por el Delito de Homicidio Agravado, mediante oficio No. 1743 del 08 de octubre de 2021, informa que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, emitió sentencia condenatoria al señor RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA, imponiéndole una pena de prisión de 39 años, 4 meses y 15 días, redosificada a 294 meses de prisión por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Al interior de dicha respuesta, el Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga, textualmente redacta lo siguiente: "*Mediante auto del 8 de junio de 2007 el juzgado segundo de ejecución de penas de Cúcuta le concede el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, haciéndose efectiva mediante boleta de libertad No. 107 del 13 de junio de 2007 y suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha con un periodo de prueba de 117 meses y 1 día*". Por lo anterior y teniendo en cuenta que relacionan dicha decisión como la que actualmente se encuentra registrada al interior de dicha vigilancias, es decir sin que exista información alguna sobre habérsele otorgado o reconocido extinción y/o alguna otro mecanismo de terminación de dicha vigilancia por haber cumplido la pena impuesta el señor Rabian, lleva al Juzgado a concluir, que RUBIAN DE JESUS BETANCOURT ACOSTA estando gozando del beneficio de libertad condicional otorgado por el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, incurrió en la presente conducta delictiva. Si bien dicho beneficio otorgado cuenta con un periodo de prueba establecido, es dable que el correcto comportamiento al que se compromete el sentenciado se mantenga por el lapso de tiempo en que se disfrute de la libertad condicional, aunado que la autoridad requerida, reitero, no manifiesta que exista otra decisión que dé fin al proceso por ellos avocado, ni mucho menos sobre el disfrute e interrupción de la libertad condicional que le fue reconocida a favor. Por lo anterior, este lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B, por ello este Despacho decide imponer una caución equivalente a un (1) SMMLV.

Adicionalmente, para el goce de la medida de prisión domiciliaria el sentenciado **RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA, DEBERÁ suscribir acta de compromiso y USAR UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la **MANZANA 29 INT 12 BARRIO BRISAS DEL NORTE EN CUCUTA**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas**.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso y pague la caución equivalente a un (1) SMMLV, se **ORDENARÁ** el acompañamiento de la medida de prisión domiciliaria del condenado **RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA**, **CON UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P y una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a **MANZANA 29 INT 12 BARRIO BRISAS DEL NORTE EN CUCUTA.**

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: ***SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO RUBIAN DE JESÚS BETANCUR ACOSTA, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.***

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA